



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2019 00010 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **BELKIS GOMEZ MARTINEZ** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Derecho fundamental al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por BELKIS GOMEZ MARTINEZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 03 de agosto de 1987, fue registrada en la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander, con el número 12064240 por la señora María Cuadro Centeno. El 11 de julio de 1993, fue registrada por su señora madre la señora ANA EUFEMIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en la ciudad de Valledupar, bajo el número 19439749. Al cumplir la mayoría de edad, sacó la cédula de Ciudadanía y le fue asignado el número 49.776.824 expedida el 07 de febrero de 1994, en la ciudad de Valledupar. Al acercarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Valledupar, hace la renovación de su cédula antigua para adquirir la nueva, hizo todo el proceso pertinente le pidieron la cédula antigua y le entregaron un comprobante de documento en trámite.

Se acercó a la entidad peticionaria con el ánimo que le entregaron su documento de identidad y nunca llegaba siempre le informaban que estaba en trámite, la última vez que se acercó le informaron de manera verbal que la cédula con número 49.776.824 había sido anulada por doble cedulación, sin preguntarle si podía escoger entre uno de los dos números de cédulas que fueron asignados o respetarle su derecho a la defensa y no anular de forma arbitraria su número cédula.

El número de cédula de ciudadanía de Cúcuta lo desconoce debido a que nunca hizo trámite de obtener su cédula en dicha ciudad. Así mismo, presentó derecho de petición el 26 de junio de 2012, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Valledupar, solicitud tendiente a obtener la anulación de un número de cédula de ciudadanía el cual apareció asignado al momento de hacer la renovación de la cédula de ciudadanía. La manifestó a la entidad

peticionaria de manera verbal que el número que le parece asignado al momento de realizar la renovación de su cédula con dicho número no ha realizado ningún trámite, situación que la perjudica, ya que no tiene nada a nombre con ese número de cédula. Con el número 49.776.824 que posee todos sus registros de nacimientos, de matrimonios, de nacimientos de sus hijos, bienes y demás actuaciones y derechos adquiridos al momento de cumplir la mayoría de edad como elegir y ser elegido.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora con base en los hechos descrito anteriormente, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital a la Vida y Salud.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se acceda al amparo constitucional a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital a la Vida y Salud.

En virtud de lo anterior declaración, ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos la resolución, a través del cual canceló la cédula de ciudadanía No. 49.776.824 de Valledupar, Cesar, a nombre de BELKIS ESTHER GÓMEZ MARTÍNEZ, y, en esa medida ésta sea tenida en cuenta como el documento de identificación suya, hasta tanto se tome una decisión en la jurisdicción ordinaria, en el proceso de cancelación de Registro Civil.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía antigua con No. 49.776.824.
- 2.- Copia Registro Civil número 12064240.
- 3.- Copia Registro Civil de Nacimiento 19439749 de Valledupar.
- 4.- Copia Registro Civil de Nacimiento.
- 5.- Copia del comprobante de documento en trámite.
- 6.- Copia Registro civil de nacimiento de los hijos.
- 7.- Copia de certificado de tradición del bien que está a su nombre No. 190-64413.
- 8.- Copia del derecho de petición radicado en el mes de noviembre y la repuesta del derecho de petición.

24

PARTE ACCIONADA:

1.- No aportó.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 04 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo traslado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR:

La parte accionada estando debidamente notificada, no contestó los hechos de la tutela, guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante BELKIS ESTHER GÓMEZ MARTÍNEZ, impetra acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la C.N., teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR, es a quien se le atribuye la responsabilidad de la vulneración a los derechos fundamentales referidos.

INMEDIATIZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la repuesta al derecho de petición es de fecha 29 de noviembre de 2019, y la presente acción de tutela se impetró el 03 de febrero del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Sí se la acción de tutela cumple con el principio de subsidiaridad y/o se encuentra acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable un amparo de manera transitoria a los derechos fundamentales invocados?

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

21

La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial - Sentencia T-836/15:

"De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción

de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

De acuerdo a situación fáctica plateada la hoy accionante acude el juez de tutela en busca de la protección constitucional a los derechos fundamentales constitucionales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital.

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter negativo dado a que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar y defender sus derechos fundamentales constitucionales, como se lo indicó la parte accionada en la repuesta al derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2019, en la cual, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le manifestó que la cancelación debe hacerse por vía judicial ante proceso de jurisdicción voluntaria¹.

Ahora bien, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición en cuanto su procedencia es viable cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la ocurrencia de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como tal y permita prosperar

¹ Ver fol. 16.

26

la acción son: los siguientes: (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables².

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*³

En este orden de ideas, tenemos que dentro del presente juicio constitucional no se haya acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de manera transitoria, así como lo dispone el art 86 superior y el decreto 2591 de 1991, así mismo, es cierto que la actora se encuentra registrada con dos Registros Civiles de Nacimiento, y que el número de la cédula de ciudadanía No. 49.776.824 de Valledupar, es donde aparece en Registros de Nacimiento de sus hijos, de matrimonios y bienes, sin embargo, no se haya probado un hecho que conlleve a un daño que se le puede causar por la doble Registros.

Ahora bien, frente lo pretendido que se deje sin el acto administrativo, a través del cual se le canceló la cédula de ciudadanía No. 49.776.824 de Valledupar, Cesar, pretensión esta improcedente dado a que la acción de tutela no es mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, para ello el ordenamiento jurídico ha consagrado unos medios alternos para atacar la legalidad de la decisión de la administración, es más conocido es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

² Sentencia T 375 - 2018.

³ Sentencia T 030 - 2015.

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable, y todo acto se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia, sin embargo, dentro caso su examine no sucedió así.

Por lo anterior expuesto se procede a declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por BELKIS ESTHER GÓMEZ MARTÍNEZ contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por BELKIS ESTHER GÓMEZ MARTÍNEZ contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.